

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/23.3/2C.27.2/00034-16  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/23.5/2C.27.2/0205/2016

Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite resolución en términos de los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación el oficio número DZNO/0164/2016-MJ, mediante el cual personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, puso a disposición de esta Delegación al [REDACTED] quien transportaba varias piezas de leña de brazuelo de especies de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos.

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, derivado de la puesta a disposición por parte del personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, Transito, se emitió orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.2/078/2016, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del [REDACTED]

**TERCERO.-** Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, los CC [REDACTED] constituidos física y legalmente en el [REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las cartas credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números de folio MOR-005/16 y 1278, con fecha de expedición cuatro de enero de dos mil dieciséis y catorce de agosto de dos mil catorce, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y catorce de agosto de dos mil dieciocho, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], el cual transportó la materia prima forestal maderable, consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especies de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos, identificándose al momento de la visita de inspección con Credencial para votar con fotografía, número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, instaurándose el acta de inspección número 17-29-03-2016.

**CUARTO.-** Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección antes mencionada, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 167 BIS fracción I y 167 BIS-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED] el inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como el **plazo de quince días hábiles** para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

**QUINTO.-** Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/0110-16 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, el día seis de septiembre del año en curso, mismo que surtió efectos el día siete del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

**SEXTO.-** Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

**CONSIDERANDO:**

I.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 5, 6, 7, 11, 12 fracciones I, IX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXVII, 16 fracciones I, VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII, 58 fracciones I y II, 73, 85, 97, 98, 99, 115, 116, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 121, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XIII, XLIX último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXX, XLIX y transitorio segundo y quinto del Reglamento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero inciso b) y e), punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-29-03-2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, levantada al [REDACTED] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

*1.- No acreditar la legal procedencia, correspondiente al recurso forestal maderable, consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 m<sup>3</sup> (metros cúbicos), así como también no presento el documento como las remisiones o factura comercial que ampare el transporte de dicho recurso forestal, incurriendo así en infracción prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por incumplimiento a lo estipulado en el artículo 104, 106 y 115 de la Ley antes citada.*

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

*consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera  
Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

III.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED], mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- Constancia de bajos recursos de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] Jefe Municipal del Poblado de la Nopalera, mediante la cual hace constar que el C. [REDACTED] es una persona de bajos recursos, y que el uso de la leña es para su consumo, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prueba con la que acredita sus condiciones económicas.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-29-03-2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] no presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de varias piezas de leña de brazuelo de especies de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.2/00036/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida de urgente aplicación la siguiente:

**UNICA.-** [REDACTED] deberá acreditar la legal procedencia ante esta Delegación Federal en un término de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente, del aprovechamiento del recurso forestal maderable, consistente varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 m3 (metros cúbicos), así como el transporte de dicho recurso forestal, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente, se desprende que el inspeccionado no desvirtuó y/o subsanó la irregularidad decretada en el acta de inspección base de la acción, al no exhibir la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos; por lo tanto **incumple**, con ello lo establecido en los siguientes artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

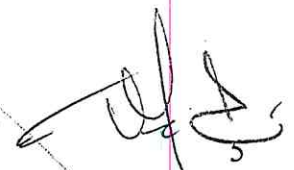
**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

De igual forma incumple los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos, la cual se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con relación al vehículo [REDACTED]

[REDACTED], obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED] Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el [REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando este a disposición del [REDACTED]

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, se desprende que el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley antes invocada, al vulnerar lo dispuesto en los preceptos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa al [REDACTED] una **MULTA**, por la cantidad de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN)** consistente en 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED], esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO**

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED] deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal no maderable, tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el [REDACTED] como lo es la posesión y transporte de la materia prima forestal no maderable consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

**Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado:** En cuanto al tipo se trata de producto forestal maderable consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos; **localización** la leña en raja, en el caso concreto, se desconoce de dónde fue extraída. La cantidad del recurso dañado lo es 2.04 metros cúbicos de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.**

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve se desprende que el [REDACTED], llevó a cabo el transporte de la materia prima forestal no maderable que nos ocupa, en pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, de lo que se deriva que dicha persona siempre tuvo la intención de transportar dicha materia prima, sin presentar documento alguno para acreditar su legal procedencia ni al momento de la inspección ni durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

**D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio [REDACTED] llevó a cabo el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en terrenos forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

**E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

Con relación a dicho criterio tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de abril de dos mil quince, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] siendo el caso que éste con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, exhibió Constancia de Bajos Recursos, expedida por el [REDACTED] Municipal del Poblado de la Nopalera del Municipio de Yautepec; elementos antes citados que esta autoridad toma en cuenta al momento de imponer la sanción, elementos de prueba suficientes, que prueban su imposibilidad para sufragar el monto de la sanción derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental, que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedo debidamente notificado, como ha quedado precisado en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

**F).- LA REINCIDENCIA:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 163 en su fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el considerando V de la presente resolución, con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con una **MULTA**, por la cantidad de **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN)** consistente en 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, como ha quedado precisado en el considerando VI de la presente.

**SEGUNDO. -** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción VI y 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al [REDACTED] con **EL DECOMISO** de la materia prima forestal no maderable consistente en varias piezas de leña de brazuelo de especie de selva baja caducifolia conocida comúnmente como cubata en estado físico seco, con un volumen de 2.04 metros cúbicos, recurso forestal que se encuentra en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por cuanto al vehículo automotor tipo [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Morelos  
Subdelegación Jurídica

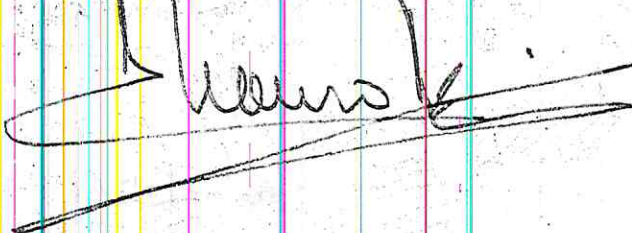
AC2LFG609015, con placas de circulación NW-13-076 del servicio particular del Estado de Morelos, obra en autos del expediente en que se actúa que con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fue entregado en calidad de depósito administrativo al [REDACTED] Propietario del vehículo, quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [REDACTED], Morelos, por lo tanto se deja sin efectos el aseguramiento decretado, quedando éste a disposición del [REDACTED]

**TERCERO.-** Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.**



ELABORÓ  
LIC. MARCELA ALEJANDRA FARÍAS OCAMPO

REVISÓ  
LIC. ENRIQUE ISRAEL TORRES ROBLES

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.  
Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766